

AÑO DE 1891.

## **ORDENANZAS MUNICIPALES**

## ACORDADAS POR EL

# Ayuntamiento Constitucional de Elburgo

## En la Provincia de Álava.



# Establecimiento tipográfico de Casiano Jauregui.

Calle de la Estación. nº 25.

Alcalde,

Vitoria

### **Secretario interino.**

D. FÉLIX ASPURU.

ABDON LABBON DE GUEVARA

ATA  
2259



## *ORDENANZAS MUNICIPALES*

ACORDADAS POR EL

*Ayuntamiento de Elburgo en la Provincia de Álava.*



El Ayuntamiento de Elburgo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la vigente Ley Municipal, y teniendo en cuenta lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provinria de Alava y Excma. Diputacion Provincial, ha acordado formar estas ordenanzas para el buen órden de los diferentes servicios administrativos, y que conste con claridad los deberes de los vecinos entre sí y para con el municipio, procurando conservar los buenos usos y costumbres que vienen observando en los pueblos de que se compone este Ayuntamiento, en lo que estén conformes con la legislacion vigente, emitiéndolas á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia con arreglo á lo que dispone el articulo 76 de dicha Ley para que tenga fuerza ejecutiva.

### **TÍTULO PRIMERO.**

### **POLICIA URBANA.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.**

*Ordenanza 1.<sup>a</sup> La autoridad municipal será ejercida en los pueblos*

de que se compone este Ayuntamiento que son á saber: Elburgo, Arbulu, Argómaniz, Gaceta, Añua é Hijona por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y en cada uno de los pueblos un representante de los mismos con arreglo á las leyes.

2.<sup>a</sup> Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallaren accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideracion á la autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones. Los agentes y dependientes de la autoridad deberán á su vez tratar á los vecinos con la mayor consideracion y cortesía cuando á ellos tuviesen que dirigirse por razon de su cargo.

*veredas  
Trabajos  
comunes* 3.<sup>a</sup> Que todo vecino cuando se tocare la campana segun costumbre en los pueblos para reunion ó reciba aviso para ir de vereda á trabajos comunes, se presentará inmediatamente no estando enfermo ó ausente.

*reuniones* 4.<sup>a</sup> Que en las reuniones de los vecindarios guardarán todos silencio hasta que el señor Alcalde, ó quien presida la reunion proponga el objeto de la misma: y cuando alguno quisiera hacer alguna observacion, pedirá la palabra, y si se le concede expondrá lo que le parezca, sin levantar la voz, procurando no faltar á la autoridad ni á sus vecinos ni á otra persona alguna, conservando cada uno su asiento y no saliendo del local hasta que el señor Presidente levante la sesion.

5.<sup>a</sup> Que al tomar posesion los Ayuntamientos de sus respectivos cargos, recibirán bajo de inventario el archivo, pesos, medidas y demás objetos que correspondan al comun, cuidando todo con esmero bajo su responsabilidad.

*visita  
de mojones* 6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos cuidarán todos los años de hacer en tiempo oportuno visita de mojones con alguno de los pueblos colindantes invitando á los vecinos para que asistan á ella para que haya claridad en todas las mojoneras y evitar que por descuido pierda el Ayuntamiento sus derechos.

7.<sup>a</sup> Los mismos Ayuntamientos cuidarán de hacer cada trimestre una visita ordinaria de pesas y medidas, y las demás extraordinarias que crean conveniente en las tiendas y establecimientos públicos.

#### FONDAS Y POSADAS.

8.<sup>a</sup> Todos los que quisieren abrir algun establecimiento de esta

clase, pedirán préviamente licencia al señor Alcalde. Los dueños de posadas y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros, llevarán un libro registro en que asentarán la entrada y salida, nombres y apellidos de los huéspedes, cuyo libro registro estará siempre á disposición de la autoridad, quedando prohibido albergar á individuos conocidamente vagamundos de mala conducta.

### CAFÉS Y TABERNAS.

9.º Para abrir cualquiera establecimiento de esta clase, será preciso pedir y obtener préviamente licencia de la Alcaldía. Sobre la puerta principal de estos establecimientos se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.

Los cafés y tabernas se cerrarán precisamente á las nueve de la noche desde 1.<sup>º</sup> de Octubre al 31 de Marzo, y á las diez en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella. Por ningún concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños.

En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, disputa ó riña, los dueños darán aviso á la autoridad ó sus dependientes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito.

Se prohíbe terminantemente expedir bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó malsanas así como servirlas en vasijas de cobre, plomo ó zinc. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados, desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos.

### DIVERSIONES PÚBLICAS

10. No podrán darse bailes públicos ni establecerse en la vía pública sin permiso de la autoridad, ni tampoco juegos ni otra clase de diversiones. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellar á los demás así como quitar las parejas á los que estén bailando si éstos no las ceden voluntariamente. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, cantares ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres, ni se permitirá la estancia en los mismos á personas en estado de embriaguez.

## FIESTAS RELIGIOSAS.

11. Siendo la religion católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos, se prohíbe todo trabajo corporal en los domingos y días festivos reconocidos por las disposiciones vigentes. Si en los casos de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo ú otras urgentes, se pedirá el correspondiente permiso á la autoridad municipal, que lo concederá, si la causa alegada es justa, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica.

Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas con una anticipacion de una hora por lo ménos. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas en la forma más esmerada que les sea posible.

Las personas que se hallen en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones, por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, hablar en alta voz y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

En los días festivos, las puertas de la iglesia deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, á cuyo efecto no se permitirá formar corrillos en las inmediaciones de aquellas ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en los alrededores, así como cantar ó dar voces mientras se celebren los oficios.

Los que perturbaren los actos religiosos ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos de cualquiera manera que fuese, serán castigados con arreglo al Código penal.

## REUNIONES

12. Queda prohibido producir de dia ó de noche bajo ningun pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Se prohíbe igualmente toda reunion pública ó secreta que tenga un objeto contrario al órden público ó la moral, ó que ofenda el pudor ó las buenas costumbres. No se celebrarán reuniones aunque su objeto esté consentido por las Leyes sin obtener préviamente permiso de la autoridad local.

### RONDAS.

13. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos, gritos, voces subversivas ó en cualquiera otra forma.

Se prohíben las rondas, músicas y serenatas sin permiso por escrito de la autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos ó ridiculizar á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó malsonantes.

Se prohíbe severamente el dar cencerradas á nadie, ya sea de dia ó de noche bajo ningun pretexto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al órden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

Se prohíbe en general durante la noche todo ruido de cualquiera clase que sea que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daño á los que en ellos tomen parte ó á los transeúntes. Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

### ANUNCIOS.

14. Sólo las autoridades podrán fijar en los sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas. Los que quisieren fijar anuncios, carteles de ventas, etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad á fin de evitar que se coloquen en ningun sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al órden ó la moral.

Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

### PESOS Y MEDIDAS.

15. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, y los comerciantes y vendedores que tuviesen pesos y medidas sin refinar serán castigados con todo rigor.

No se permitirá el uso de otras pesas y medidas que las reconocidas por la Ley, ó sea del sistema métrico decimal.

Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con artificio para

defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños con arreglo al Código penal; á cuyo efecto la autoridad cuidará de hacer periódicamente las visitas de inspección de pesos y medidas.

Se prohíbe á los vendedores ambulantes usar pesos y medidas sin presentarlos ántes á la autoridad y pagar los derechos establecidos.

Se prohíbe igualmente tener aunque no se use de ellos pesos y medidas que no sean del sistema métrico en los almacenes, tiendas, tabernas, etc.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### SEGURIDAD PERSONAL.

#### VIA PÚBLICA.

16. No podrá formarse corrillos en las aceras de manera que se embaraice el libre tránsito del público.

Queda prohibido establecer en la vía pública, juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase que impida la circulación.

Se prohíbe poner hornillos y braseros á encender fuera de las casas, no llevar fuego de una casa á otra y muy particularmente en tiempo de la recolección ó cuando haya viento. No se permitirá atar caballerías en las rejas y puertas de las casas, estorbando el paso.

*capón de labranza*  
Los conductores de carros, bien sean de labranza ó de otra clase, irán siempre al lado de las caballerías ó bueyes que los conduzcan para guiarlos, debiendo ser siempre conducidos por persona hábil.

Cuando se encuentren en una calle ó camino dos carros, tomará cada uno su derecha, y si fuese angosta y no pudiesen pasar los dos á la vez, retrocederá el que esté de vacío ó el que esté más cerca de la primera salida, y si fuese en cuesta, retrocederá siempre el que la suba.

#### EDIFICACIONES.

17. Se prohíbe proceder á ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías públicas sin pedir licencia al Ayuntamiento.

Los dueños de edificios que amenazasen ruina quedan obligados á dar parte á la Alcaldía en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro; adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias.

Los dueños de los edificios que á causa de amenazar ruina fuesen denunciados al Ayuntamiento, los repararán en el plazo que el municipio les señale, y caso de no verificarse así, se dispondrá la reparación por cuenta del Ayuntamiento con cargo al dueño, vendiendo el edificio si fuese necesario, sin perjuicio de exigir al propietario la responsabilidad en que haya incurrido con arreglo al Código penal.

### INCENDIOS.

18. No podrán habitarse casas ó cuartos que no tengan cocina y chimenea construida con sujeción á las reglas del arte.

Las chimeneas se limpiarán y deshollinarán á lo menos una vez al año en el mes de Enero.

Se recomienda muy especialmente á todos los vecinos que no olviden ninguna precaución que pueda evitar se produzcan incendios y entre otras el no dejar fuego en sus casas cuando se ausenten de ellas y cuidar de que nunca haya materias inflamables ó combustibles cerca de los hornos ó chimeneas.

En caso de que se declare un incendio se avisará inmediatamente á la Alcaldía y se tocará la campana para conocimiento del público.

Toda persona que requerida por la autoridad para ayudar á la extinción del incendio se negase á ello, será castigada con la correspondiente multa si no mediare justa causa.

### FUENTES PÚBLICAS.

19. Queda prohibido en las inmediaciones de las fuentes formar grupos ó de cualquiera otra manera entorpecer el libre tránsito de las personas que se dirijan á ellas.

Se prohíbe lavar en las fuentes, lienzos, legumbres ó cualquiera otros objetos, así como abrevar en las mismas ganados de ninguna clase.

Todo el que de cualquier modo deteriorase las fuentes públicas, será castigado con todo el rigor de la Ley.

Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes públicas y bebederos.

Queda así mismo prohibido llevar á los bebederos públicos ganados que padecan enfermedades contagiosas, lavar en ellos ropas ni hortalizas, ni ninguna otra cosa, ni arrojar á los mismos inmundicias de ninguna clase.

*fano  
enfano*

## COMESTIBLES.

20. Se prohíbe terminantemente poner á la venta ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas ó en completo estado de madurez.

Se prohíbe terminantemente expedir ninguna clase de vinos ó licores, con los que para darles fuerza, color ó aumentar la cantidad, se hubiera mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores, y se perseguirá con todo rigor á los que de esta manera defrauden al público.

## TÍTULO SEGUNDO.

### POLICÍA RURAL.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

### TERMINO JURISDICCIONAL.

21. El término jurisdiccional de este Ayuntamiento, próximamente comprende una extensión de 3 kilómetros de Oriente á Poniente, y 12 de Mediodía á Norte; como más por menor se expresa en los apeos de mojones obrantes en el archivo.

*hitos  
mojones* 22. Los que destruyesen, ó alterasen los hitos ó mojones, y cualesquieras otras señales de los linderos generales del término, así como los linderos de las fincas del comun con las que pertenezcan á particulares, serán entregados á los tribunales para que les apliquen las penas correspondientes; y al efecto se hará anualmente una visita de todos los egidos públicos para evitar intrusiones en los mismos y castigarlas sin consideración alguna.

#### MONTES.

*extraer  
de  
Monte  
com-* 23. Se prohíbe extraer de los montes comunes sin la debida autorización, árboles, matas, yerbas, hojas, helechos, basura, bellota ú otros frutos silvestres, tierra ni otra clase de productos forestales, bajo las multas que á continuación se expresan, segun la gravedad del caso. Por cada carretada suelta, de ocho pesetas á treinta. Por carga de

caballería mayor, de tres pesetas setenta y cinco céntimos á doce pesetas cincuenta céntimos. Por cada carga menor, de dos pesetas cincuenta céntimos, á diez pesetas; y por cada carga de hombre, de una peseta cincuenta céntimos, á cinco pesetas y pérdida de las cargas.

Se prohíbe llevar ó encender *fuego* dentro de los montes públicos, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas con resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten del incendio, y sin perjuicio de las penas que se le impongan con arreglo al Código penal.

Los que teniendo uso ó aprovechamiento en el monte no acudiesen siendo avisados á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privación de un año á cinco, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

No podrán establecerse sin la debida autorización, dentro de los montes, chozas ni caleros, bajo la pena de veinticinco pesetas, y su demolición inmediata.

Los que al volcar la leña de la suerte que se les señale para su foguera, cortasen ó podasen árboles no marcados, ó en éstos no hiciesen la poda en debida forma, serán castigados con la pena que señale el Ayuntamiento, segun la gravedad del caso, siendo dobladas las multas en caso de reincidencia, y en todo caso serán privados de la leña ó materiales que hayan cortado de más, que quedará en beneficio del comun.

Los dueños de las suertes serán responsables de los perjuicios que sus hijos, dependientes ó criados, causen en el monte.

Se prohíbe bajo la multa de una peseta y pena del resarcimiento de daños y perjuicios, tomar frutas de heredad ajena sin permiso de su dueño. Cuando el hecho constituya delito será juzgado con arreglo á lo prescrito en el Código penal.

#### DISPOSICION GENERAL.

24. Finalmente se prohíbe cegar las zangas y pozos que haya en las propiedades, cortar setos ó vallados, hacer más leña que la señalada con sujeción á las reglas establecidas, y que en lo sucesivo se establezcan, y por último, causar daños de cualquiera género que sean, y sea cual fuere el medio empleado en las propiedades, caminos y demás cosas y objetos que se relacionan con las precedentes disposiciones.

## CAPÍTULO TERCERO.

### PASTOS.

25. Todos los vecinos tienen igual derecho á colocar sus ganados en los pastos comunes, sujetándose á las disposiciones de esta ordenanza.

*Contra* Para que los ganados puedan pastar en los pastos comunes, es indispensable que sean de la propiedad del vecino, y figuren en la estadística ó lista del ganado, sujetándose al pago de todas las contribuciones que á la ganadería correspondan.

*Pastos 14 años* Todos los alimages de ganado, ó ganados sueltos que pasteen en los pastos públicos, deberán estar cuidados por persona mayor de catorce años, si no estuviesen atados con cadena ó soga.

*palomares* Los dueños de palomares deberán tener cerradas las palomas desde 1.<sup>º</sup> de Junio hasta el 31 de Agosto, y desde el 1.<sup>º</sup> de Octubre hasta el 30 de Noviembre, y en las mismas épocas deberán tenerse cerradas las gallinas y otras aves domésticas de las casas contiguas á las eras y heredades sembradas, bajo la multa de una peseta.

### DISPOSICIONES COMUNES.

26. Las multas se exigirán siempre, y en cuantas infracciones hayan de castigarse gubernativamente por el Alcalde ó el que haga sus veces, atendiendo tan sólo á la verdad de la denuncia.

27. Todos los casos que dejan de comprenderse en estas ordenanzas se juzgarán y castigarán con sujeción al Código penal ó disposiciones vigentes.

28. Cuantas dudas se originen sobre la aplicación de lo consignado en las presentes ordenanzas, serán resueltas por la autoridad municipal.

29. Estas ordenanzas no tendrán valor ni efecto sin que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, y obtenida se publicarán en la forma acostumbrada para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de sus disposiciones, causando ejecutoria transcurridos quince días desde su publicación.

Elburgo 1.<sup>º</sup> de Octubre de 1891.

El Alcalde en ejercicio,

**Agustín Azua.**

En la villa de Elburgo á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno reunidos en la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde en ejercicio D. Agustín Azua y San Román, los señores Concejales, Vocales de la Junta municipal, y duplo número de vecinos que suscribirán esta Acta, siendo las dos de la tarde, dióse principio á la Sesión extraordinaria para la que en debida forma han sido convocados, manifestando el señor Presidente que el objeto de la reunion era darles cuenta del proyecto de ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento, por si tenian alguna observacion que hacer ántes de remitirlas á la aprobacion de la autoridad.

El señor Presidente dispuso que por el infrascrito Secretario se diese lectura de dichas ordenanzas, lo cual se verificó quedando enterados de ellas los concurrentes, y despues de una detenida discussion fueron aprobadas por unanimidad, acordando que originales se remitan á la aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia suplicándole se digne prestarles su aprobacion para que así el Ayuntamiento tenga una base fija para fundar sus acuerdos en los diferentes ramos que las mismas abrazan, autorizando al efecto al señor Regidor D. Isidro Otazu y para que obtando su aprobacion se disponga se saquen seis copias una para cada pueblo de los que se compone el Ayuntamiento y se anuncien ademas al público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Con lo que se disolvio la sesion firmando esta Acta todos los concurrentes de que yo el infrascrito Secretario interino certifico.

El Alcalde en ejercicio, *Agustín Azua*.—Regidores, *Eustaquio Ochoa de Galarza*.—*Vicente de Alday*.—*Isidro Otazu*.—Vocales, *Nemesio Ortiz de Zárate*.—*Domingo Iturrospe*.—*Calisto Gordoa*.—*Juan Cruz de Arza*.—*Santiago Gauna*.—*Nicolás de Alzola*.—Vecinos, *Venancio La calle*.—*Juan de Arcaya*.—*Francisco Hueto*.—*Manuel Larrea*.—*Andrés Múrua*.—*Telesforo Garayo*.—*Domingo Lopez de Eguino*.—*Segundo Soria*.—*Eleuterio Moraza*.—*Pablo Saenz de Ibarra*.—Secretario interino, *Abdon Ladron de Guevara*.



Aprobado en la sesion del 11 de Noviembre de 1891.

EXCMO. SEÑOR:

La Comision de Asuntos generales, ha examinado las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Elburgo remitidas por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y opina la informante, que pueden aprobarse con la reserva ordinaria.

V. E. no obstante resolverá lo que estime más acertado.

Vitoria 11 de Noviembre de 1891.—JUSTINO IRADIER.  
—NICASIO FERNANDEZ DE PALOMARES.

Sesion de la Diputacion provincial del dia 11 de Noviembre de 1891.

Dada lectura del precedente informe, fué aprobado.

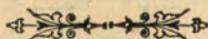
P. A. de S. E.

Los Secretarios,

IRADIER. SANTA MARÍA.

Examinadas las precedentes Ordenanzas, he acordado aprobarlas con la reserva ordinaria y advertencia de que el artículo 11 que prohíbe trabajar los Domingos y días de fiesta ha de entenderse en cuanto se halle en armonía y concordia con las prescripciones del artículo 238 del Código penal.

Vitoria 9 de Enero de 1892.—*El Gobernador*, C. DE SEDANO AYESTARÁN.





# Don Abdón Ladrón de Guevara y Castamiza, Secretario del Ayuntamiento de Elburgo.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las Sesiones que celebra la Junta Municipal, al folio 49 se encuentra un acuerdo cuyo tenor literal es como sigue y dice así—Al márgen—Sesión de la Junta Municipal del dia 15 de Marzo de 1897—Acuerdo—Seguidamente el señor Regidor Síndico D. Nemesio Ortiz de Zárate pidió la palabra y concedida que le fué manifestó; que creia de necesidad y que en su concepto debian adicionarse á las ordenanzas Municipales algunos artículos en los que, se deben imponer algunas penas respecto de las blasfemias y limpieza de ríos, y tomado en consideración por la Junta; acuerdan de unánime conformidad como se solicita, el que se adicione á indicadas ordenanzas lo siguiente:

## CAPÍTULO CUARTO

---

ARTÍCULO 30. Los que blasfemaren públicamente contra Dios y los Santos y de las cosas Sagradas, serán castigados por primera vez con la multa de CINCO á DIEZ pesetas, y los que reincidieren la de QUINCE y darse conocimiento á los tribunales ordinarios para la debida corrección.

ARTÍCULO 31. Que los dueños de heredades colindantes con los ríos que corren por este término jurisdiccional, los tendrán anualmente limpios y despejados para el dia veintinueve de Septiembre, bajo la multa de CINCUENTA céntimos de peseta á CINCO pesetas, que hará efectivas en el preciso término de quince días en el papel correspondiente.—Y que desde luego se remita certificación de lo acordado á el Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia por si se digna prestar su aprobación para los efectos que procedan.—Es copia conforme con el original á que me remito.

Y de pedimento del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y para remitirla á dicha superior autoridad, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Elburgo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

EL ALCALDE,

*Andrés Múrua.*

EL SECRETARIO,

*Abdón Ladrón de Guevara.*

Examinados los dos precedentes artículos que el Ayuntamiento de Elburgo de acuerdo con la Junta Municipal trata de adicionar á las ordenanzas Municipales, he acordado aprobados con la reserva ordinaria, debiendo modificarse la penalidad que señala el artículo treinta, la que no podrá exceder de quince pesetas.

Vitoria 1.<sup>o</sup> de Junio de 1897.

EL GOBERNADOR,

*Diego de Casasola.*





